



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 504**

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Eynson de Jesús Correa Calderón curador de Beatriz Elena Correa Calderón
Litisconsortes por activa	Julia Herlinda Sánchez Pinzón
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220210012601
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adiciona – Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende el demandante en calidad de curador de Beatriz Elena Correa Calderón –persona interdicta por discapacidad- el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su padre José de Jesús Correa Bedoya a partir de la causación del derecho y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que, Sánchez Bedoya en vida disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS, que era su papá, quien falleció el 8 de septiembre de 2004; que como consecuencia de su deceso se presentó a reclamar la pensión pretendida la señora Laura Rosa Calderón de Corres –mamá biológica de la demandante quien fue declarada interdicta-, pero que falleció el 13 de septiembre de 2012 y actualmente quien cubre sus gastos personales es Eynson de Jesús.

Agrega, que elevó reclamación para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 23 de abril de 2020, pero le fue negada hasta tanto no se aportada sentencia en la que se declarara la interdicción; que una vez fue declarada interdicta a través de sentencia del 26 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali y en el que designaron como curador a su hermano Eynson de Jesús, se presentaron de nuevo ante Colpensiones para obtener la prestación económica.

No obstante, lo anterior, le fue negada de nuevo argumentando que la señora Julia Herlinda recibe el 100% de la misma; además, que no se hizo parte en ese proceso porque estaba pendiente la declaratoria de interdicción.

Admitida y notificada en legal forma la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a Julia Herlinda Sánchez Pinzón, en un 100%, mediante sentencia judicial y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Asimismo, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de la no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

De igual forma, la Juez de conocimiento a través de providencia dispuso la vinculación al trámite procesal de Julia Herlinda Sánchez Pinzón, en calidad de litisconsorte necesarios. Una vez notificada la

demanda, aunque contestó la misma, no fue subsanada, por lo que se tuvo por no contestada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 313 del 7 de octubre de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en calidad de hija inválida del señor JOSÉ DE JESUS CORREA BEDOYA a partir del 14 de septiembre del 2012 en cuantía equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas por año, la cuantía de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de (\$40.016.915).

Asimismo, condenó a reconocer y pagar la indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación y hasta que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de la ejecutoria de la misma, deberán pagarse intereses moratorios sobre el total de las mesadas pensionales y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Además, condenó en costas a la parte vencida en juicio, como agencias en derecho un 5% de total de la condena impuesta a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante; absolvió de las demás pretensiones; autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias, el monto de los aportes a la seguridad social en salud que le corresponde cubrir a la demandante y lo remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra ésta afiliada.

Por último, informó al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico. y ordenó ajustar el monto de la pensión de la señora JULIA HERLINDA SANCHEZ PINZON al 50% de la prestación económica.

Lo anterior fundamentada en que, lo primero que se debe mirar si se configura la cosa juzgada en el presente caso, hizo referencia a la norma que regula la figura, evidenciando que la señora Julia Herlinda como compañera permanente demandó al ISS para obtener la pensión

de sobrevivientes, que en esa época se ordenó la vinculación de Laura Rosa Calderón de Correa, sin embargo, el Juez determinó que ya estaba fallecida para ese momento y ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados, que el único que se notificó fue Eynson de Jesús Correa Calderón y frente a Beatriz se dijo que en ese momento estaba sometida a un proceso de interdicción.

Agrega, que en ese proceso Beatriz no hizo parte del proceso mencionado, y que en el evento en que se hubiera hecho parte, no lo estaba haciendo de manera directa como reclamante, sino como heredera de la señora Laura Rosa, por tanto, no se puede entender que había una identidad de partes. Además, indicó que tampoco hay identidad de objeto, pues la señora Julia Herlinda reclamó en calidad de compañera permanente y en el presente caso Beatriz reclama en calidad de hija inválida, en consecuencia, indicó que no se da la cosa juzgada.

De igual manera, señaló que la norma aplicable al caso, es la Ley 797 de 2003, la cual contempla que el beneficio lo puede adquirir el hijo inválido que se encuentra con discapacidad con anterioridad al deceso del causante y que dependiera económicamente de este; encontró acreditado el parentesco entre Beatriz y el fallecido, observó una pérdida de capacidad laboral del 60% con fecha de estructuración el 22 de septiembre de 1960, es decir, desde la época de su nacimiento, lo que implica que nunca se valió por sí misma.

De igual manera, frente a la dependencia económica, indicó que no se encuentra demostrado que Beatriz haya contraído matrimonio ni que hubiera hecho vida marital con alguna pareja sentimental para la época del deceso de su padre, por ende, señaló que no se presume la existencia de otra persona que haya velado por el sostenimiento de ella, por lo que presume que dependía de sus padres.

Agrega, que, para la época del deceso de su padre, Beatriz había tenido 2 hijos, sin embargo, señaló que según los dichos de Eynson, ambos eran menores de edad para ese momento y que frente al padre de estos, no se tuvo una relación de convivencia, sino que de su manifestación se extrae que fueron relaciones no fueron consentidas, toda vez que Beatriz tiene una condición de discapacidad.

Por lo anterior, advirtió que esa sola condición, no impide siga siendo una persona inválida y que se presume la dependencia económica porque la invalidez la tiene desde su nacimiento y lo que se observa es que tiene un retardo mental severo, que es una condición que no se puede resolver con el paso del tiempo, por lo que se entiende no ha podido proveerse por sus propios medios.

Lo anterior, lo soporta también en la prueba testimonial, por lo que considera que sí hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante; frente a las excepciones, indicó que si bien es cierto sí existe una sentencia judicial en la que se reconoció la pensión a Julia Herlinda, no es menos cierto que en ese proceso nunca se verificó la existencia de hijos con el derecho a la misma, y que, para el caso de la demandante, el derecho nunca fue ventilado.

Agrega, que, en relación a la excepción de prescripción, para personas con discapacidad, esta figura se suspende en el caso en que la persona es discapacitada. Además, indicó que habiéndose beneficiado la demandante de la pensión solicitada cuando se encontraba en cabeza de su mamá Laura Rosa, persona que falleció el 13 de septiembre de 2012, por ende, el reconocimiento del derecho lo hizo desde el 14 del mismo mes y año, que el porcentaje de la misma pasa en un 50% en favor de Julia Herlinda y el otro 50% en favor de la demandante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 *ibídem*, ello en favor de la vinculada al trámite y la demandada, esta última por ser garante de los recursos públicos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de Beatriz Elena Correa Calderón, como hija en situación de discapacidad del causante.

Para los efectos, resulta imperioso resaltar que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, son hechos probados, mediante los documentos aportados, que:

- El señor José de Jesús Correa Bedoya en vida disfrutaba de una pensión de vejez y que falleció el 8 de septiembre de 2004.
- Laura Rosa Calderón de Correa se encontraba casada con el causante y procrearon hijos, dentro de ellos a Beatriz Elena Correa Calderón con fecha de nacimiento el 22 de septiembre de 1960, quien actualmente tiene una discapacidad del 60%, con

fecha de estructuración el 22 de septiembre de 1960 y fue declarada interdicto mediante sentencia 128 del 26 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, y le fue nombrado como curador a su hermano Eynson de Jesús Correa Calderón, quien tomó posesión en debida forma.

- La demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes a Laura Rosa Correa –cónyuge-, quien era mamá de la demandante a través de Resolución 8555 de 2005, pero ella feneció el 13 de septiembre de 2012
- Una vez fallecida la señora Correa, la demandada le reconoció la prestación económica a Julia Herlinda Sánchez Pinzón por orden judicial del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Cali mediante Resolución GNR 229626 del 29 de julio de 2015
- El curador de la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes en favor de su hermana –demandante- el 23 de abril de 2020, pero la demandada negó el derecho mediante sendos actos administrativos.

Ahora bien, en el presente caso, es claro que no se encuentra en discusión la causación del derecho pensional, y fenecido Correa Bedoya el día 8 de septiembre de 2004, la norma que regula la situación pensional de la demandante es la Ley 797 de 2003; como tampoco, que en el presente proceso no se configura la cosa juzgada, toda vez que en el proceso a través del cual se ordenó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Julia Herlinda Sánchez Pinzón no se discutió el derecho que le pueda asistir a Beatriz Elena Correa Calderón.

Por lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de dependencia económica de la demandante –como hija inválida del causante- pues este sí es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

(...)

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”*

Frente al requisito de dependencia económica, la CSJ, en numerosa jurisprudencia entre otras, la SL4823 de 2019 y la SL5605 de 2019, señalaron que dicho precepto, no debe ser total ni absoluto, sin embargo, sí se debe verificar la magnitud del aporte, y frente a la última, rememora la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, que señala:

*“ a) La dependencia económica debe ser:*

*- Cierta y no presunta:*

*«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*

*- Regular y periódica*

*de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;*

*- Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios*

*“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

(...)

*En consecuencia, los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos,*

*ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo”.*

Lo anterior lleva a la Sala a inferir, en primer lugar, que cada caso debe ser estudiado de acuerdo a sus particularidades, y, en segundo lugar, que no se requiere que esa ayuda o aporte económico sea de gran magnitud o que sea total, pero sí que resulte significativo como para poder mantener la calidad de vida del núcleo familiar y así poder llevar una vida en condiciones dignas.

Descendiendo al caso bajo estudio, para verificar el cumplimiento de los requisitos de la hija en situación de discapacidad del causante, se reitera que a través de dictamen se otorgó más del 50% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 22 de septiembre de 1960 –misma fecha de nacimiento- por lo que en principio se presume la dependencia económica respecto de su padre fallecido.

Asimismo, se absolvió el testimonio de la señora Sandra Patricia Castro, quien manifestó que conoció al difunto porque fue vecino y él era esposo de Laura Rosa, que procrearon como 5 hijos, que conoció 3 o 4; conoce a Beatriz porque siempre la vio allí en la casa de doña Rosa, que es hija del causante y de Laura Rosa, que cuando murió el causante Beatriz vivía con ellos, que ella no trabajaba porque ella no camina, tiene incapacidad para hablar, que es físico, que toda la vida la distinguió con esa discapacidad.

Agrega, que quien cubría los gastos del hogar en vida del causante, este era quien proveía por el hogar; que después de su deceso fue la señora Laura Rosa; que Beatriz no cuenta con algún bien que le genere ingresos; que cuando murió el causante Beatriz quedó al cuidado de Laura Rosa, que esta cubría los gastos del hogar con la pensión reconocida como consecuencia del deceso del causante.

Por último, refirió que no sabe si Beatriz tiene hijos, sabe que sus hermanos son drogadictos.

De igual forma, se recaudó el interrogatorio de Eynson de Jesús Correa Calderón, hermano y curador, quien refirió que Beatriz es hija del fallecido, que el difunto vivía con la mamá de ellos de nombre Laura

Rosa Calderón, que vivió un tiempo con doña Julia, pero que luego se fue donde su mamá y murió estando con ella, que allí también vivían sus otros hermanos Pedro, Luis, Gustavo, Beatriz y la mamá; que el difunto se encargaba de cubrir los gastos del hogar, que los otros hermanos de él son drogadictos (sic).

Agrega, que Beatriz no ha trabajado, porque tiene una discapacidad, que, al momento del deceso de su padre, la mamá de nombre Laura Rosa cubría los gastos; que su padre tuvo a Julia Herlinda como pareja, que no recuerda cuanto tiempo, cree que estuvo con las dos de manera simultánea; que actualmente quien cubre los gastos de Beatriz es él, que viven juntos, donde también viven la esposa de él y sus hijos.

Asimismo, que no sabe porque razón no reclamaron el derecho en favor de su hermana una vez fallecido su padre, que cuando el papá murió la pensión se la dieron a su mamá, él pensó que ya el beneficio se perdía, que fue por ignorancia.

Cuando se le preguntó que, si Beatriz se casó, respondió que no, que no convivió con alguien, que tiene dos hijos, pero ellos no ven por ella, que fueron fruto de violación, nunca se supo quién es el papá de los hijos; que para la época del deceso de su padre los hijos tenían entre 14 y 17 más o menos; que el papá de los hijos nunca veló por ella, que nunca se supo quién era.

Al respecto, una vez estudiadas y analizadas las anteriores manifestaciones esta corporación encuentra que, en efecto, Beatriz Elena Correa Calderón, aun habiendo tenido dos hijos, dependía económicamente de sus padres, toda vez que por un lado, fue declarada interdicto por discapacidad absoluta; además, en vida del causante era quien proveía para sus gastos y por otro lado, al fallecer este, le reconocieron la pensión de sobrevivientes a su mamá –hoy fallecida desde el 13 de septiembre de 2012- y era la persona que se encargaba de sus cuidados y quien proveía con esa prestación económica sus gastos.

En tal sentido, el tribunal encuentra acreditado el requisito de dependencia económica de la demandante, por ende, se reconocerá la pensión de sobrevivientes en su favor, a partir del 14 de septiembre de 2012, en un 50%, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales.

Pues el otro 50% se continuará reconociendo en favor de la señora Julia Herlinda Sánchez Pinzón, compañera permanente del difunto y quien venía disfrutando de la pensión en un 100%, en este punto es preciso indicar que Colpensiones está facultada para ejercer las acciones administrativas y legales respectivas, en aras de recobrar suma reconocida demás en favor de aquella.

Para efectos de establecer a partir de qué fecha se concederá el disfrute del derecho pensional en favor de la demandante, es preciso estudiar la excepción de prescripción, para lo cual advierte esta Corporación que, conforme lo establece el Código Civil, el derecho en personas en situación de discapacidad – como en el presente caso por retardo mental de la demandante y declarada interdicta- la prescripción suspende, tal como lo concluyó la Juez de primera instancia.

Por ende, el disfrute lo será a partir del 14 de septiembre de 2012; en aras de verificar el retroactivo liquidado en primera instancia desde esta fecha hasta el 30 de septiembre de 2021, el calculado por esta sala arroja la suma, de \$46.166.986, suma que resulta muy superior a la calculada por la A quo, que lo fue por \$40.016.915, pero no se puede establecer en qué consiste la diferencia, y como se estudia en grado de consulta, conlleva a la confirmación del pago ordenado en primera instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	Nº de mesadas	Total
2012	\$ 283.350	4,5	\$ 1.275.075
2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500
2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000
2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185
2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812

2020	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621
2021	\$ 454.263	10	\$ 4.542.630
			<b>\$ 46.166.986</b>

Asimismo, se calculará el retroactivo que deberá pagar Colpensiones liquidado desde el 1° de octubre de 2021 actualizado hasta el 30 de noviembre de 2022, que arroja la suma de \$7.817.052, por ende, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar también al pago de esta suma junto con el calculado en primera instancia, todo debidamente indexado, tal como lo dispuso la juez de conocimiento.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2021	\$ 454.263	4	\$ 1.817.052
2022	\$ 500.000	12	\$ 6.000.000
			<b>\$ 7.817.052</b>

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; Sin embargo, al haberse reconocido la indexación, no es posible conceder los intereses moratorios dada la incompatibilidad, por ende, se reconocerán a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispuso la juez de primer grado.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, no habrá lugar a condena por este concepto, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia No. 313 del 7 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado desde el día 1° de octubre de 2021 actualizado hasta el 30 de noviembre de 2022, que arroja la suma de \$7.817.052, junto con el liquidado en primera instancia, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado